

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Francisco Gil Delgado

Sentencia de 3 de febrero de 2003 *

SUMARIO: .

I. Hechos alegados y procedimiento: 1-3. Circunstancias del matrimonio y de la causa. 4. Fórmula de dudas. II. Fundamentos de Derecho: 5. Incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio. 6. Nulidad de matrimonio por exclusión de la indisolubilidad. II. Examen jurídico de los hechos: 7-8. Análisis de las pruebas de la causa en especial acerca de los signos de amor conyugal. IV. Parte dispositiva: 9. No consta la nulidad.

I. HECHOS ALEGADOS Y PROCEDIMIENTO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico el día 13 de enero de 1979, en el santuario X de C1 (fol. 4).

De esta unión han nacido dos hijos.

Los esposos están civilmente divorciados, según se expresa en el hecho primero del escrito de demanda (fol. 1).

* El defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio son dos capítulos de nulidad recogidos en el mismo canon porque, como muy bien indica el ponente de esta causa, en la mayor parte de los casos se encuentran interconectados. Pero no siempre es así; de hecho, la causa que nos ocupa es uno de esos raros casos en que, a juicio del ponente, no se da dicha interrelación. Esos derechos y deberes esenciales que importa mucho conocer para asumir y cumplir no son algo al arbitrio de la persona que contrae matrimonio, sino que están ínsitos en la misma naturaleza del pacto conyugal. Al fin esos deberes y derechos han sido instituidos por el Creador y son parte del Derecho Natural. El ponente de esta causa analiza en los fundamentos jurídicos de la sentencia todos estos aspectos con el necesario recurso a la jurisprudencia que avala su posición. Se trata, sin duda, de un estudio interesante que merece un tiempo de atención.

2. Los hechos fundamentales que se invocan en el escrito de demanda, son: V y M se conocieron a finales del año 1977, cursando estudios en la Facultad de Medicina de C2. Se dice en el hecho segundo del escrito de demanda que se hicieron novios, bien que el trato entre ellos fuera escaso, por las obligaciones del estudio y porque V marchó a cumplir servicio militar fuera de C2, durante seis meses.

Del hecho tercero del escrito de demanda tomamos los siguientes datos: a los nueve meses de la relación, M quedó embarazada de V, el cual ofreció matrimonio a ella por considerarse «responsable» de la situación «para mantener una familia durante un tiempo mínimo que proporcionase al mismo (hijo) unas condiciones de vida normales, hasta alcanzar la mayoría de edad, limitando su consentimiento a este período de tiempo y supeditado a la obtención de estatus (*sic*) social y económico de seguridad material para su hijo y la madre de éste».

En los hechos cuarto y quinto del escrito de demanda refiere que V se volcó en su trabajo, sin constituir comunidad de vida y amor con M. Lo que no cambiaría al nacer un segundo hijo del matrimonio, seis años después de contraído el matrimonio. No habiendo, pues, clima matrimonial entre los esposos, habrían convenido en el año 1996 separarse, yendo después de mutuo acuerdo al divorcio civil.

3. Con fecha de 21 de mayo del año 2001 fue presentada en Nuestro Tribunal demanda acusatoria de la nulidad de este matrimonio, a nombre de V. Admitida la cual, por decreto de 29 del mismo mes (fol. 7) y emplazada la esposa demandada, ésta compareció el día 20 de junio de 2001, manifestando su disconformidad «con los hechos manifestados en el escrito de demanda», pero encomendándose a la justicia del Tribunal, presentando también un escrito en que se desarrollaba su pensamiento en esta causa (fols. 8 y 9). Se fijó la FÓRMULA DE DUDAS intimada a ambas partes por decreto de 4 de julio de 2001 (fol. 10).

La Sra. M ha colaborado con la justicia del Tribunal, prestando declaración judicial cuando fue citada (fols. 30-31) y dejando también un amplio escrito desarrollando su pensamiento sobre el mérito de la causa, así como unos escritos caligráficos atribuibles al esposo (fols. 32-40).

4. La FÓRMULA DE DUDAS quedó fijada en los siguientes términos (fol. 10):

Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso, a petición del esposo demandante y con la oposición de la esposa demandada, por

— Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte del ESPOSO CONTRAYENTE.

— Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por el mismo ESPOSO CONTRAYENTE».

La causa ha sido instruida conforme a derecho y así lo dictamina el Sr. Defensor del vínculo en su escrito de Observaciones (1. Antecedentes).

Estando ya terminada la instrucción de la instancia y encontrándose la causa en trámite de pronunciamiento de sentencia de primera instancia, el procurador don P, con mandato de poder, en representación de doña M, presentó un escrito

en el Tribunal el día 10 de enero de 2003, en el que solicitaba personarse como parte litigante en la causa.

Por decreto de 16 del mismo mes de enero se le contestó que no era pertinente aceptar esta personación, por estar ya concluida la instrucción de la causa y encontrarse la misma en trámite de pronunciamiento de sentencia en primer grado de jurisdicción, como efectivamente colegialmente lo hacemos tras la fase de votación y discusión del Colegio de Jueces.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. Incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio.

El canon 1095 del CIC determina los supuestos de esta incapacidad:

- por carencia de suficiente uso de razón (n. 1);
- por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (n. 2);
- por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (n. 3).

Los casos más frecuentes de incapacidad subjetiva para contraer válido matrimonio se presenten en los contenidos del n. 2 y del n. 3 del canon 1095. A veces, se entrecruzan en algún sujeto. A veces, el supuesto del n. 3 es la base y raíz de las manifestaciones de juicio práctico del sujeto afectado por el contenido del n. 2: pues bien, los trastornos de personalidad recogidos en la DSM-IV y en la CIE-10, o bien el estado de inmadurez emocional cualificada llevan al sujeto a ese grave defecto de discreción de juicio en materia de derechos-deberes esenciales del matrimonio a que se refiere el n. 2.

Pero no siempre, ni necesariamente, se da ese entrecruce a que nos hemos referido. No cabe duda de que el ámbito del n. 2 del canon 1095 es más amplio que el del número 3. Aquél «afecta, según la doctrina y jurisprudencia canónica, al área o esfera valorativa-práctica de la voluntad» (Comentario de F. Aznar al canon 1095 en la edición BAC del CIC). Ahora bien, esto puede suceder, ciertamente, porque la voluntad del sujeto está debilitada o afectada por causas de naturaleza psíquica; pero también puede suceder que un sujeto, con un psiquismo equilibrado tenga, mantenga y persiga un tipo de alianza conyugal, que pervierta los contenidos esenciales del matrimonio, sintetizados en el canon 1095 en el «bien de los cónyuges» y en el llamado «bien de los hijos» o generación y educación de la prole. Si ello sucede, no hay duda de que el sujeto no quiere ni se entrega a un *verdadero matrimonio*, sino a un simulacro; si no, a veces, a una parodia, de matrimonio. Es incapaz, subjetivamente, de contraer *válido matrimonio* en tales supuestos.

Interesante es, a este respecto, un texto de Mons. Serrano Ruiz, de la Rota Romana:

«De alguna manera la intención de casarse contiene en sí el acto de la voluntad orientado hacia el matrimonio *in facto esse*; y tal intención sería escindible en dos aspectos o momentos: *conocimiento* de lo que ella comporta junto con la sinceridad de su aceptación; y *existencia real de una capacidad* y de unas circunstancias que hagan realmente sincera esa intención: es decir tal, que resulte una intención verdadera no sólo en la mente del sujeto sino en el orden real» (cf. José María Serrano Ruiz, «Algunas notas específicas del derecho y deber conyugal», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXX [1974] 26-27).

En estos casos, lo que sucede es que el sujeto se erige a sí mismo en fuente y medida de los derechos y deberes de la relación conyugal, como se sintetiza en consideración de una de la Rota Romana (de 24 de abril de 1968, c. Bejan):

«Cuando un contrayente menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y, por consiguiente, decida que de tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio, por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda de que se lesiona la esencia misma del consentimiento conyugal» (Prot. 8729, traducido al castellano del original latino).

Suele hacerse patente esta situación, fenomenológicamente, en el decurso de la vida conyugal, en la que cualquiera de los cónyuges (o los dos) se porta y conduce «a su propio arbitrio» en el campo de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, impidiendo así el *consortium totius vitae* (can. 1095) o la «íntima comunión de vida y amor» (Conc. Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 48).

Es lo que se considera en otra de la Rota Romana (de 5 de abril de 1973, c. Serrano):

«De tal manera que en modo alguno repugna que un sujeto conciba el matrimonio buscando un conjunto de derechos y deberes que sean obligatorios desde sí mismo como un 'imperativo personal', sin referencia a la otra parte, como persona ella misma en sí y por sí autónoma. En el cual caso, ya suceda esto inconsciente o deliberadamente, no sé si surgiría una relación jurídica 'bipersonal': cierto que no habría una alianza conyugal interpersonal» (Prot. 10.295, traducido).

O sea, se trata de una relativización subjetiva de los contenidos esenciales del matrimonio.

Ahora bien, el n. 2 del canon 1095 no precisa cuáles sean, en concreto, los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Se entiende que se trata de un campo distinto al de las propiedades esenciales del matrimonio: pues las propiedades son constitutivas del ser y los derechos-deberes se refieren a su funcionalidad.

El recurso al canon 1055 aún deja mucho campo en lo genérico, pues si bien el tema de la «generación y educación de la prole» se acerca más a lo concreto, el tema del «bien de los cónyuges» sigue en lo genérico.

Y no podía hacerlo de otra manera el legislador: porque cada matrimonio que falla por este capítulo es un mundo distinto a los demás. Hay que buscar, a través de la prueba, en qué *claudicat* (de qué pie cojea) ese matrimonio concreto. Normalmente se verá que uno de los cónyuges (o los dos) reproducen esa relatividad subjetiva del campo de los derechos y deberes propios de la unión conyugal: autarquía de vida, desprecio del otro cónyuge y de sus derechos en la *communio vitae*, sufrimientos físicos o psíquicos irrogados, tal vez infidelidades, etc. Todo ello con carácter habitual y permanente. Sin perder de vista también lo que se refiere al derecho-obligación de la generación y educación de la prole, bien por una oposición frontal y absoluta a cumplir este deber (lo que podría llevar a un capítulo de nulidad autónomo, a la luz del párrafo 22 del canon 1101), bien porque algún cónyuge se erija en controlador *ad nutum suum* de los derechos del otro en esta materia.

6. Nulidad del matrimonio por exclusión de la indisolubilidad.

La perpetuidad del vínculo conyugal es una de las propiedades esenciales del matrimonio, que en el matrimonio cristiano alcanza mayor significación por razón del sacramento, como se dice en el canon 1056. Por tanto, se puede dar, al excluir la perpetuidad del vínculo matrimonial, el supuesto de nulidad de matrimonio recogido en el párrafo 2 del canon 1101: «si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Tiene que haber ese «acto positivo de la voluntad»: no basta con que alguien, en sus conceptos teóricos del matrimonio, incluya una mentalidad divorcista, pues en el canon 1099 se dice: «el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal de que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial». Razón: lo que determina el contenido de un contrato, de un pacto, de un compromiso, es la voluntad. Por tanto, si la voluntad prevalente, al contraer matrimonio, es la de «quiero ahora contraer verdaderamente matrimonio contigo», eso es lo que prevalece, por encima de los errores o mentalidades en el orden especulativo, ésa es voluntad prevalente, que sana los errores mentales. Habría de demostrarse que la exclusión de la propiedad esencial del matrimonio (la indisolubilidad del matrimonio, por ejemplo) entró en el consentimiento «con un acto positivo de la voluntad» y parte determinante del objeto del consentimiento (por ejemplo, diciendo: «no quiero este matrimonio contigo, sino en cuanto soluble»), para que se pudiera dar el supuesto de nulidad de matrimonio conformado en el párrafo segundo del canon 1101. Cosa muy difícil de probar, pues la jurisprudencia recuerda el principio básico de la interpretación de los actos humanos de voluntad, que se recoge en el párrafo primero del canon 1101: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimo-

nio». Y si alguien al contraer afirma que se entrega en matrimonio «hasta que la muerte nos separe», o «por todos los días de mi vida», o como la Iglesia Católica lo entiende, eso es lo que se presume que quiere interiormente la voluntad mientras no se demuestre lo contrario, lo cual no es imposible; pero sí difícil, pues no basta como prueba en las causas de bien público la simple afirmación de parte (can. 1536, 2).

III. EXAMEN JURÍDICO DE LOS HECHOS

7. *No se prueban los capítulos sobre nulidad del matrimonio invocados en esta causa.*

Estamos ante un supuesto de simulación de intenciones al contraer matrimonio por parte del esposo, dadas las circunstancias del caso, como se condensa en el hecho tercero del escrito de demanda:

«A los nueve meses de esta exigua relación (de noviazgo entre don V y doña M), M quedó embarazada. Ante esta situación, y movido exclusivamente por ese hecho, el señor V decidió contraer inmediatamente matrimonio, decisión que adoptó únicamente debido a que se consideraba responsable del embarazo y obligado a casarse ante la sociedad con la que iba a ser madre de su hijo para mantener una familia durante un tiempo mínimo que proporcionase al mismo unas condiciones de vida normales, hasta alcanzar la mayoría de edad, limitando su consentimiento a este período de tiempo y supeditado a la obtención de un estatus social y económico de seguridad material para su hijo y la madre de éste» (fols. 1-2).

Aparacen en este texto dos objetos conceptuales de hipotética *simulación* del esposo al contraer: *a)* la de excluir de su matrimonio el *obligarse* el esposo a asumir los derechos y obligaciones totales y esenciales del matrimonio como «consorcio de toda la vida» (can. 1055) o, al menos, parcializando y parcelando *ad nutum suum* ese campo del derecho y deber matrimonial; *b)* y la de limitar su voluntad de vinculación a la contrayente a un tiempo, también *ad nutum suum*, aunque este elemento condicionante (*ad nutum suum*, a su discreción) se apoyase en motivaciones nobles, como sería la de ahorrar a la esposa el conflicto familiar-social, que supone un embarazo en soltería, y proveer a las necesidades del hijo *nasciturus*.

Por el primer campo de simulación, iríamos a parar en el n. 2 del canon 1095: el matrimonio habría sido contraído, por parte del esposo, con grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

Por el segundo campo de simulación iríamos a dar en la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio, según aparece en el párrafo 2 del canon 1101, en su relación con el canon 1056.

De hecho, estos son los dos capítulos de nulidad de matrimonio invocados expresamente por la representación-defensa del actor en esta causa.

Dificultad de la prueba de la simulación del consentimiento.

Ya lo escribió el sabio maestro de canonistas, Regatillo: *Probatio fictionis difficilis est*. Y aún añade ese maestro otro dato importante: mucho más difícil se hace la probanza, si la confesión del hecho simulador aparece en «tiempo sospechoso», a saber, al tiempo de acusarse la nulidad del matrimonio (cf. Eduardo Fernández Regatillo, *Ius Sacramentarium*, Santander, 2.^a edic., 1949, p. 779, n. 1. 330).

Todavía retuerce más la tuerca de esa dificultad probatoria de la simulación otro de los grandes comentadores del *Codex* de 1917, Francisco Wernz, que la califica de *difficillima*, sobre todo si se invoca tardíamente y en «tiempo sospechoso» (cf. Francisco Wernz, *Ius Canonicum*, tomo V: *Ius Matrimoniale*, edic. Roma 1946, p. 594, n. 460).

La razón de esta extrema dificultad probatoria de los supuestos de «simulación» (del consentimiento o en el con-sentimiento, radica en un principio epistemológico casi axiomático: lo que *se quiere decir*, es lo *que se dice*, al momento en que se dice y con los signos con que se dice, sobre todo tratándose de un pacto o contrato; no lo que *luego se dice que se quiso decir*, sobre todo si han aparecido nuevos intereses (tiempo sospechoso). Si no fuera por este principio epistemológico de la teoría del conocimiento, nos volveríamos locos en el complicado entramado de las relaciones sociales.

Y ese mismo principio epistemológico es el que está recogido en el párrafo 1.º del actual canon 1101, siguiendo la tradición canónica, que es antesala de la teoría del vicio consensual de la simulación, contenida en el párrafo 2 de dicho canon 1101. El párrafo 1.º impone:

«El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio».

La verdad es que a esta presunción del derecho suelen prestar poca atención los profesionales del foro canónico uando invocan como presunto capítulo de nulidad de matrimonio algún tipo de simulación del conocimiento. Pero está ahí, como guardián de toda la teoría canónica de los efectos irritantes del consentimiento por simulación.

Claro que las presunciones del derecho admiten prueba en contrario. Y no faltan sentencias en los Tribunales eclesiásticos en las que se declara la nulidad del matrimonio por alguna formalidad de la simulación. Pero recordemos a los maestros Regatillo y Wernz: prueba *difficillis*, *difficillima*, sobre todo cuando el asunto se saca a luz en «tiempo sospechoso», procesalmente, y se ha dejado pasar mucho tiempo, *no sólo sin invocar la simulación, sino dando signos de que tal simulación no había existido «in rerum natura», sino todo lo contrario.*

Y esto no implica necesariamente tomar al declarante del supuesto de simulación como un engañador o embaucador voluntario. Puede suceder que sólo se trate de una especie de reconversión tardía de la propia interpretación, *ahora, en que lo necesito*, de la primitiva y germinal actitud consensual de *entonces*, equivalente dicha reconversión interpretativa a aquello que también anota Regatillo a este respecto: no habría yo contraído aquel matrimonio que *entonces* contraí (por las razones que fuera) si hubiera sentido y querido lo que *ahora* siento y quiero: otro matrimonio. Pues esto es una voluntad *«interpretativa»* que emerge en el sujeto *ahora*, pero que no existió *in rerum natura* entonces, cuando el sujeto prevalentemente quiso casarse por personales motivaciones. (Regatillo, *o. c.*, p. 799, n. 1.355).

8. *La falta de pruebas para dar respuestas afirmativas a los pedimentos de la parte actora en esta causa.*

No se pierda de vista lo que se establece en el canon 1060:

«El matrimonio goza del favor del derecho, por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario».

Ahora bien, en el caso presente no es ya que pudiera estarse en situación de «duda» sobre la validez del matrimonio «V-M», sino que este Colegio llega a certeza moral de que este matrimonio no se contrajo con los condicionamientos que se refieren en el hecho tercero del escrito de demanda, sino que se contrajo con voluntad, por parte de ambos contrayentes, de hacer válido y estable matrimonio, partiendo de un clima mutuo de amor compartido.

La esposa demandada, tanto en su confesión judicial (a la 5), como en los escritos que ella misma presentó al Tribunal (fols. 9 y 32-35), mantiene firmemente que el matrimonio se contrajo, sí, cuando se supo que ella estaba embarazada de V; pero que ya antes, ella y V estaban relacionados en un noviazgo por mutuo amor, con proyecto de llegar al matrimonio, cuando ya estuvieran profesionalmente establecidos.

Es cierto que en el párrafo 2 del canon 1536 se dice que a las afirmaciones y confesiones de las partes, en las causas de bien público (como son las que versan sobre el estado de las personas), «no se les puede atribuir fuerza de prueba plena por sí solas (lo que también vale para las afirmaciones y confesiones del actor), «a no ser que otros elementos las corroboren totalmente».

Y en el análisis global de la prueba se compobará, por todos los elementos que aparecen en la misma, que son las afirmaciones de la esposa las que se consolidan, mientras no se consolidan los supuestos contenidos en el hecho tercero de la demanda, ni las afirmaciones del esposo actor, en cuanto que en su confesión judicial trata de apoyar esos supuestos de la demanda.

- a) *Hay verdadero noviazgo entre V y M antes de que se produzca el embarazo de ésta.*

Es difícil precisar, en muchos casos, cuando un joven y una joven, que se han conocido, pasan de una situación de amistad a un estado de noviazgo. Pero sí puede definirse que se está en estado de noviazgo en un determinado momento (por los «elementos» que aparecen en la prueba), lo que significa que hay entre los dos ennoviados un proyecto común de futuro matrimonio, aunque aún no se pueda precisar a qué plazo: pues precisamente se llega al noviazgo para ir preparando ese momento. Desaparece esta proyectiva si el noviazgo se rompe; pero se entiende que se mantiene si el noviazgo se mantiene. Y si, durando y permaneciendo el noviazgo, alguna circunstancia da lugar a que se celebre el matrimonio más prontamente de lo inicialmente pensado, no se contradice por ello la ley propia del noviazgo como proyecto de matrimonio.

Aunque en el caso presente no se pueda precisar con exactitud a cuánto tiempo de iniciado el noviazgo entre V y M se produce el embarazo de ésta (en el hecho tercero de la demanda se habla de «nueve meses»; el actor, en su confesión judicial, a la 4, no lo precisa; la demandada habla de «trece meses», a la 4), de lo que no hay duda es de que en ese trance del embarazo de M por V ambos eran novios, pues ambos lo confiesan. Así, M (a la 4). Y V: «Me gustó V de entrada. Nos hicimos novios meses después (de conocerse). Marché al servicio militar poco después, servicio universitario. Se mantuvo el noviazgo» (a la 4).

Hay que señalar aquí que no siempre los *testigos del actor* (los tres son *hermanos del mismo*) se muestran contestes y coherentes entre sí y con la afirmaciones de la parte que los propone como testigos suyos: lo cual no deja de producir cierto debilitamiento de la fuerza probatoria de sus deposiciones, a la luz del n. 4 del canon 1572 sobre la valoración de los testimonios.

En el caso presente, mientras el hermano del actor, don H1, dice taxativamente que «se hicieron novios» (a la 4, fol. 42), el hermano don H2 dice: «No era aquello noviazgo, sino amistad juvenil, participando en actividades comunes» (a la 4, fol. 24); y la hermana, doña H3: «Fue aquello una relación corta, que no tuvo carácter de noviazgo establecido» (a la 3, fol. 27). Ya se deja ver que estamos en el llamado «tiempo sospechoso», en el que se trata de ayudar a las expectativas procesales de quien introduce la causa. Pues no van a saber más don H2 y doña H3 que el que experimentaba la realidad de su relación con doña M, el propio don V, que se profesa en la causa *novio de aquélla* (llevasen más o menos tiempo sintiéndose como tales, tuviesen trato cercano más o menos asiduamente por circunstancias ajenas a su voluntad: estudios, servicio militar, etc.).

Podría pensarse que la palabra *noviazgo* se usa a veces equívocamente como eufemismo de *pasatiempo*. Es ello posible en algunos casos. Pero otra vez se impone el tener en cuenta el mandato del citado canon 1536 de utilizar los «otros elementos» que aparezcan en la causa para aclarar cualquier indefinición. Por las simples manifestaciones o signos de afectividad que se cruzan entre los novios se puede definir, efectivamente, si se está en caso de verdadero *noviazgo* o de *pasatiempo*.

Y hay un «elemento» muy importante en esta causa que ha sido aportado por la esposa demandada a estos autos, que aleja toda duda de que V y M estaban unidos entre sí por verdadero y afectivo noviazgo: se trata de la carta, fechada a 18 de agosto de 1978, que V dirige a M desde X, donde cumplía servicio militar (fols. 36-37): carta que ha sido recocida como propia por el actor, en su comparecencia de 19 de junio de 2002 (fol. 44). Dice el actor: «Es una carta de noviazgo, escrita desde la mili». Con lo cual no sólo queda confirmado el noviazgo entre M y V, sino que se hace patente que aquel noviazgo estaba basado en la mutua afectividad y contenía un proyecto de matrimonio futuro entre ellos.

No vamos a trasladar a esta sentencia el texto íntegro de dicha carta, pues resultaría prolijo; pero no podemos menos que consignar algunas expresiones de la misma. Para empezar, V se dirige a M llamándola «Esposa mía», lo que es signo de anunciar proféticamente lo que de ella deseaba que fuese algún día: su esposa. Y he aquí algunas de las frases de aquella carta: «sigo a tu lado más cerca que nunca, en cada instante ocupas mi vida aquí en este lugar» ... «hace un mes y algunos días decidí hacer, concretamente dedicarme también desde aquí a lo que para mí es importante, a ti» ... «en cada instante te tengo más cerca ... a veces hasta logro ver cómo será nuestro futuro juntos, ese futuro que aún sin forma ya se avecina para siempre ... ese futuro ya me produce el bien» ... «yo te tengo a ti, una mujer que en la realidad se comporta como la mujer más sensible y delicada al mismo tiempo que más afanosa y respetada ... me haces que me sienta como al final soy, el más feliz del mundo, y eso se lo digo a voces al que quiera, es el tesoro más hermoso que jamás yo podría haber soñado para mí» ... «alguien el otro día me dijo qué grande y hermosa debías ser para que yo te quisiera tanto, y a la vez negaba mi incapacidad para querer a nadie que no valiese algo» ... «No son pequeñas las satisfacciones que me da cada una de tus cartas» ... «Desde aquí, desde este sitio de fatiga y algo de calor te digo que siento todo el cariño del mundo para ti y de ti, desde este sitio a veces gracioso te digo y para siempre que te quiero, esposa mía».

Los párrafos citados de la carta, y todo su tenor, dejan claro que por aquellas fechas de la carta estaba consolidado el noviazgo entre V y M; pero un noviazgo cargado de afectividad, de amor, que aspiraba a su realización plena en el futuro matrimonio. Pero incluso deja ver la carta que había un retorno semejante, de afectividad y de amor por parte de M hacia V, pues que éste celebra la llegada de las cartas de M a él y dice que siente «todo el cariño del mundo para ti y de ti».

Al ser presentada al actor esta carta suya, en su comparecencia del día 19 de junio de 2002, aun reconociéndola como «carta de noviazgo», trató de minimizar su fuerza, añadiendo: «Es documento típico e ingenuo de persona que está saliendo con una chica» (*ibid.*, fol. 44). Pero esta interpretación minimizadora la hace el actor AHORA, en el llamado por los canonistas «tiempo sospechoso», cuando el mismo tiene interés en contraer otro matrimonio. Pero a efectos de la validez/nulidad de aquel matrimonio es el ENTONCES lo que decide.

Desde el 18 de agosto de 1978 (fecha de la carta) hasta el 13 de enero de 1979 (fecha en que V contrae matrimonio con M) apenas median cinco meses, es impensable que se pueda dar un tan repentino cambio anímico en el contrayente, para

pasar de una situación bien definida, de afecto, amor y deseo de futuro matrimonio, a una situación de desamor y falta de interés humano por unir su vida conyugalmente a la mujer bien amada cinco meses antes, a menos que se demuestre que se ha interferido algún acontecimiento que genere el cambio. Lo cual no se demuestra: pues el único acontecimiento que accede es el embarazo de M por V. Pero tales acontecimientos, cuando ocurren en una relación de noviazgo, no hacen sino confirmar que hay pasión amorosa entre los protagonistas.

Ello se viene a confirmar con lo que afirma el mismo esposo actor en su confesión judicial en esta causa, refiriéndose a la celebración del matrimonio: «En mí lo que dominaba en ese momento era que *quería casarme, no pensé en nada de plazo para vivir juntos*. Pensaba que yo tendría fuerza para sacar aquello adelante» (a la 5, fol. 27). Quería, pues, entonces, el matrimonio con M con todas sus consecuencias, sin poner plazos ni limitaciones a su realización, dispuesto a hacer todo lo necesario «para sacar aquello adelante», dado que «aquello», el matrimonio anticipado, iba a suponer para él una readaptación de su vida y proyectos personales inmediatos. Se le ve, pues, a V, según esa expresión suya, no sólo con sincera voluntad de casarse con M, sino magnánimo para sacar el matrimonio adelante. Lo que —luego lo veremos— lo realizó durante muchos años.

Esta manifestación de don V pulveriza el supuesto que se configura en el hecho tercero de la demanda; como pulveriza todo el tenor de la alegación contenida en el apartado C-III («Matrimonio») de su representante y letrada, en la que se insiste en «una unidad matrimonial ficticia», «un matrimonio vacío de contenido aunque perfecto en la apariencia externa», un «mantener en el tiempo esta farsa matrimonial», hasta llegar a unas determinadas cotas en el tiempo de convivencia (la mayoría de edad del hijo que venía y la seguridad del *status* de éste). Pues no aparece en la citada manifestación del actor intención simulatoria, ni mantenimiento de «farsa» *ad tempus*, sino voluntad definida de casarse («quería casarme», «no pensé en nada de plazo para vivir juntos») y voluntad decidida para hacer todo lo necesario «para sacar aquello adelante» (el matrimonio que *entonces* quiso contraer). Y así cobra verosimilitud lo que la esposa demandada manifiesta: «La convivencia empezó muy bien, pues él estaba muy enamorado de mí. Durante muchos años V fue buen padre y buen esposo» (a la 5, fol. 30). Quedan otros «elementos», que analizaremos, que roborizan esta afirmación de la esposa.

Y estos datos contradicen las apreciaciones subjetivas de los testigos, hermanos del actor, al decir que éste no se casó enamorado de M: don H2 (a la 4); doña H3 (a la 5); don H1 (a la 5). Es muy fácil decir esto *tempore suspecto* (cuando se pretende el éxito del pleito), porque el amor no es algo que se pueda coger con las manos y sólo los que lo sienten, o no, lo experimentan. Y las pruebas analizadas nos presentan a V y a M mutuamente enamorados en aquella coyuntura, por lo que esos «elementos» hacen prueba jurídica, que deja fuera de estimación a la contra-prueba que intentan aducir los hermanos del contrayente *en el tiempo sospechoso*.

Como tampoco hace al caso que el hermano, don H2 (*ibid.*), diga que a él no le gustó la celebración de ese matrimonio, «porque no veía ese matrimonio como

fruto de amor maduro»; pues a quienes gustó contraerlo fue a los dos protagonistas de la relación.

Y en la forma canónica de la celebración del matrimonio V empleó unos signos expresivos de matrimonio por amor que, según el párrafo primero del canon 1101, son los que traducen al exterior la voluntad interior de los contrayentes, mientras no se demuestre lo contrario, que hasta aquí no se ha demostrado.

Más signos de amor conyugal de V hacia M en la convivencia conyugal.

Es posible que en el devenir del tiempo V, por las circunstancias que se cruzaron en su vida, se viese desinteresado y decaído en la afectividad y en el amor hacia M, que hemos comprobado existir en la coyuntura de la boda (volveremos sobre ello).

Pero antes aparecen en los autos otros «elementos», otros signos, que sugieren la persistencia del amor inicial de V hacia M hasta bien entrados los años de convivencia conyugal. Signos de amor escritos, de puño y letra de V, que él ha reconocido como propios.

Uno de ellos es la dedicatoria que V puso para su esposa en la tarjeta de invitación para la cena-homenaje, que sus compañeros le ofrecieron, a 30 de abril de 1988 (fol. 38), en la que leemos:

«Tú eres la causa de mí. No te lamentes de mi suerte, que es tan fuerte y tan frágil como el barro y el acero pero tan moldeable como tus manos digan. Mi admiración a tus obras conmigo. Eres la más grande y seguramente la más bella. Pero sobre todo eres un rumbo: siempre atenta al horizonte andando la proa y la mayor, cuidando un hombre a tu lado, cuidando mi vida y mi muerte. ¡Te amo tanto! V».

Al dorso de la tarjeta de la cena cotillón de Fin de Año de 1991, donde aparecen también dedicatorias de los dos hijos del matrimonio, que rezuman felicidad compartida en la familia, V dejó escrito (fol. 39):

«Todos juntos fuera de casa. No importa. Sólo deseo continuar siempre juntos ... y más a partir de 1992. Papá».

Debajo también hay una dedicatoria de M, reconocida por V como de ella (fol. 44), que reza:

«Todos juntos siempre pero felices lo hemos trabajado mucho, seguro que bien este año y si no ... seguiremos en ello. Mamá».

Hay otro mensaje escrito, sin fecha, escrito con caligrafía en mayúsculas, que dice:

«LO QUE PENSABA MIENTRAS ME AFEITABA ES QUE ERES LA MUJER MÁS BONITA DEL MUNDO» (fol. 40).

El actor reconoce que la firma «V» que aparece debajo es suya (fol. 44) y no contradice la atribución del contenido de tal mensaje a él mismo. La demandada refiere en el documento anexo a su declaración judicial, que ella pidió fuese unido a autos, que «debió escribirlo cerca del año 94, pues se trata de una nota dejada en el volante del coche que yo tenía en esa época» (fol. 34).

Toda esta documental, *simul iuncta*, sugiere claramente que, hasta bien entrados los años de la convivencia conyugal, el clima de afectividad y de amor se mantenía vivo, no sólo en la pareja conyugal, sino también en el núcleo de los hijos en relación con los padres.

El actor intenta también minimizar la fuerza de esos testimonios escritos, diciendo: «Todos ellos reflejan las situaciones emocionales afectadas a las circunstancias de esos días. Los tres últimos responden a mi afán de mantener a la familia junta, mientras los niños eran pequeños» (fol. 44).

Pero precisamente de eso se trata: de que entonces, *tempore non suspecto*, cuando no estaba en lontananza el pleito actual y el proyecto confesado por V de nuevo matrimonio, ésas eran sus «emociones», sus sentimientos, sus deseos y sus proyectos. Por lo que también hay que aplicar aquí el principio epistemológico de que la voluntad interna de las personas responde a los signos que emplean para expresarla, mientras no se demuestre lo contrario, que hasta aquí no se ha demostrado.

Y notemos, otra vez, que estamos ante signos que se corresponden con el área afectiva de los dos esposos. Cuando se pregunta de oficio al actor, en su confesión judicial: «¿Cómo se va deshilachando el matrimonio?», responde: «Se fueron agotando los recursos intelectualizados de mantener aquella apariencia. No éramos felices en aquella convivencia» (tras la 5, fols. 21-22). Pero lo que se expresa en las pruebas documentales, que llevamos analizadas, no son meros «recursos intelectualizados», sino expresiones, y muy fuertes y definidas, de afecto y amor, hasta de felicidad compartida hasta entonces, desde el inicio del matrimonio. Y, si ahora dice lo contrario el actor, lo dice *tempore suspecto*, sin aducir hechos que demuestren lo contrario de aquellos signos empleados *tempore non suspecto*.

Sólo un hecho aparece en autos, que pudiera sugerir algún grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, por parte del esposo actor: se trata de esa operación de vasectomía, que el mismo actor dice haberse practicado en el año 1990, con conocimiento y consentimiento de la esposa (a la 5, final fol. 21).

Podría interpretarse este hecho como atentado al *bonum proles*. Pero es muy tardío y no conecta con la celebración «del matrimonio, en la cual no aparece ningún signo contrario al *bonum proles*». De hecho, tras el nacimiento del hijo primero (nacido el 18 de agosto de 1978), hubo nacimiento de un segundo hijo (nacido el 24 de octubre de 1985) (hecho primero del escrito de demanda, fol. 1). Por lo que

tal operación de vasectomía no afecta a las circunstancias de la celebración del matrimonio.

Los signos del deterioro del matrimonio

El actor sólo alude a ello muy genéricamente, cuando se le preguntó de oficio (*ut supra*): «¿Cómo se va deshilachando el matrimonio?», respondiendo (*ut supra*) con un genérico y destemporalizado «se fueron agotando los recursos intelectualizados de mantener aquella apariencia».

La demandada es más precisa, al decir, también respondiendo a pregunta oficio «¿Cuándo y por qué cambia esta situación (de felicidad en la convivencia conyugal)?»:

«Hacia el año 1995 teníamos muchas discusiones. Él salía sin mí de noche, venía a las cuatro y media de la mañana. Eso originaba discusiones, cosa que no había sucedido antes. Aquello ya era una bronca diaria, por su mala conducta, y yo no quería que los hijos sufriesen. Llegamos a una decisión de separación por mutuo acuerdo. Hicimos demanda de separación, convenio regulador. El convenio regulador es de 16 de noviembre de 1996. La sentencia civil de separación, en C3, es de 17 de enero de 1997. Yo luego le pedí el divorcio a él, y fuimos de mutuo acuerdo. Yo pedí el divorcio porque confirmé que estaba con la mujer con quien suponía» (a la 5, fol. 30).

Se le pide de oficio a la esposa que amplíe este dato y refiere:

«Yo no sé cuando empieza él esa relación con A. Lo que sí sé es que él llegaba tarde, de noche, a casa, como he dicho, y me dijeron gente conocida que los habían visto juntos. Esto me lo confirmaron tras la separación, me confirmaron el extremo de que estando aún junto nuestro matrimonio, los veían a ellos dos de noche, tomando copas. Yo me separé porque la convivencia era muy mala. Y me confirmaron que V estaba con esa mujer. Yo no los he visto juntos, pero sí tengo muchas referencias de terceros, personas veraces» (fol. 31).

Dos datos hay en esta referencia de la esposa demandada:

1.º Que la relación conyugal entra en crisis en el año 1995, «cosa que no había sucedido antes», por una tendencia del esposo a salir de noche solo y llegar tarde a casa, lo que provocaba discusiones entre los cónyuges;

2.º Que esta situación habría tenido su origen y raíz en el comienzo de la relación amorosa de don V, su esposo, con doña A.

Este último punto, en el que tanto insiste doña M, llega a comprobarse jurídicamente con los datos que hay en autos. Tanto el esposo actor como sus testigos hermanos, *uno ore* (con una sola voz) afirman que el conocimiento y trato entre don V y doña A se inician tras la separación entre aquél y doña M, si bien no lle-

gan a ser plenamente contestes en cuanto al tiempo: el actor sitúa el origen de su nueva relación afectiva con A «un año después de la separación» (fol. 22, a pregunta oficio); don H2 habla también de «después de un año de separación» (fol. 25, a pregunta de oficio); doña H3 dice que «como dos años después» (fol. 28, a pregunta de oficio); don H1 dice: «Él conoció a A, abogada, que vino a trabajar a C4 a final de 1977, y V llevaba separado ya un año» (fols. 42-43, a pregunta de oficio).

Por otro lado, la referencia de M carece de respaldo probatorio, pues ni siquiera cita nombres de las personas que le habrían informado de la relación V-A antes de la separación del matrimonio V-M, dejándolo en una referencia anónima: «gente conocida», «referencias de terceros, personas veraces» (*ut supra*). Pero quien tiene que juzgar de la veracidad de esas personas es el Tribunal; e ignorando éste la identidad de esas personas, no puede aplicar la norma de valoración de testimonios, que se explicita en el n. 1.º del canon 1572: «cual sea la condición de la persona y su honradez». Una parte litigante no puede dar por juzgado lo que corresponde juzgar al Tribunal.

Pero aunque se diera por supuesto el hecho de que V y A inician su trato, del que nacería el deseo de futuro matrimonio canónico entre ambos, tras la separación entre V y M, ello no anula todo lo que llevamos juzgado y jurídicamente comprobado de que el matrimonio entre V y M, aunque acelerado por el embarazo de ésta, parte de una base de mutuo afecto y amor; y que continúa apoyado en ese misma base de afecto y amor mutuos, por lo menos, hasta finales del año 1991, según se desprende de la documental analizada contenida en los folios 36-40 de estos autos, cuya autenticidad de autoría no es excepcionada por el esposo actor.

Añádese a esto que, hasta llegar a la incidencia de la operación de vasectomía del esposo, hacia el año 1990, desde que se contrajo el matrimonio (13 de enero de 1979), no se han probado signos, en ninguno de los esposos, de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; ni se ha probado que el esposo actor, al contraer matrimonio con M, con un acto prevalente de su voluntad, excluyese la indisolubilidad del matrimonio que contrajo con la esposa demandada.

Indudablemente, si estamos en este momento poniendo fin a un pleito canónico, en el que don V acusa la nulidad de su matrimonio con doña M, es signo de que en algún momento, posterior a los años 1990-1991, se ha iniciado un despego, cansancio o decaimiento afectivo del esposo actor en relación con la esposa demandada, quedando entre velos de indefinición cuál es la raíz y origen de este movimiento tardío de alejamiento afectivo de don V con respecto a doña M.

Si es posible, o no, la reconciliación entre ambos esposos, ellos lo verán, aunque, por todo lo aparecido en autos, no resulta muy verosímil. Pero ello no elimina la vigencia en el caso presente de la presunción jurídica contenida en el canon 1060 del Código de Derecho Canónico: «El matrimonio (una vez celebrado) goza del favor del derecho; por lo que, en la duda, se ha de estar por la validez del matri-

monio, mientras no se pruebe lo contrario. Y, jurídicamente, no se ha probado lo contrario en este caso, a juzgar por todo lo comprobado y juzgado en esta sentencia, como antecede.

Por lo que este Colegio llega a la CONCLUSIÓN FINAL de que se ha de responder NEGATIVAMENTE a las dos partes de la FÓRMULA DE DUDAS.

IV. PARTE DISPOSITIVA

9. Así pues, debidamente considerado cuanto antecede, en hechos y en Derecho, teniendo también en cuenta las alegaciones de la parte demandante y las observaciones del Sr. Defensor del vínculo, de conformidad con el mismo, los infrascritos Sres. jueces, juzgando y sentenciando definitivamente en esta causa, en primer grado de jurisdicción, poniendo solamente a Dios ante sus conciencias e invocado el Nombre de Cristo, a la FÓRMULA DE DUDAS propuesta acordaron colegialmente responder y RESPONDIERON:

— A la primera parte NEGATIVAMENTE, pues NO CONSTA de la nulidad del matrimonio canónico que contrajeron entre sí don V y doña M, por *grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por parte del esposo contrayente.*

— A la segunda parte, también NEGATIVAMENTE, pues TAMPOCO CONSTA de la nulidad de este matrimonio «V-M» por *exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por mismo esposo contrayente.*

Responderá de las costas de esta instancia el esposo actor.